

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00725 00

Accionante: Claudia Sorayda Rojas Guzmán.

**Accionada: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Protección S.A.**

Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Claudia Sorayda Rojas Guzmán por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 19 de abril de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada a efectos de solicitar se declare la anulación por ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con AFP PROTECCIÓN S.A. y, en consecuencia, se ordene su traslado a COLPENSIONES, así como de los aportes, del que acusó no se ha emitido respuesta a su solicitud a la fecha de radicación de la tutela.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la querellada, le dé respuesta a su solicitud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 14 de junio de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. indicó que, la accionante presentó afiliación a su entidad desde el 1° de septiembre de 2008, como traslado proveniente de la AFP Old Mutual y, hasta el 30 de junio de 2011, cuando aprobó solicitud de traslado a Porvenir.

Refirió que 16 de junio de 2022 dio respuesta a la solicitud radicada por la accionante, razón por la cual, solicitó se deniegue la acción ante la configuración de un hecho superado.

3.3. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES refirió que la accionante estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), pero registra “TRASLADADO A OTRO FONDO.”. De su parte, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no le fue radicado el derecho de petición.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., lesionó el derecho fundamental de petición de Claudia Sorayda Rojas Guzmán, al presuntamente no brindar respuesta a su solicitud de 19 de abril de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad que presta un servicio público, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 19 de abril de 2022, el término que tenía para responder venció el 10 de mayo de este año. Ahora, las solicitudes consistieron en:

1. “Se DECLARE LA ANULACIÓN POR INEFICACIA de la afiliación y del traslado de la señora CLAUDIA SORAYDA ROJAS GUZMÁN, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ante la omisión de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. del deber de información.”

2. Como consecuencia de la ANULACIÓN POR INEFICACIA, ORDENAR el TRASLADO y AFILIACIÓN de la señora CLAUDIA SORAYDA ROJAS GUZMÁN, al régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, como si nunca se hubiera traslado de este último régimen.

3. Como consecuencia del TRASLADO Y AFILIACIÓN al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, se solicita a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que traslade la totalidad de los aportes de la cuenta de ahorro individual de la señora CLAUDIA SORAYDA ROJAS GUZMÁN con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, así como los rendimientos que hubiere causado, los gastos de administración o cualquier otro.

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

4. Se solicita que se expida copia de la historia laboral de la señora CLAUDIA SORAYDA ROJAS GUZMÁN.

5. Se solicita que se expida la copia del formulario de traslado de régimen de pensiones que soportara el traslado de mi mandante del régimen de ahorro individual con solidaridad, así como la totalidad de los soportes, proyecciones, comparativos del régimen de pensiones que previamente se le presentó y se le explicó.”

Sobre el particular, la entidad accionada mediante comunicado de 16 de junio de 2022, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, le indicó a la promotora que:

“De acuerdo con nuestra base de datos usted presentó afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A desde el 10 de julio de 2008 hasta el 01 de julio de 2011 fecha en la cual firmó solicitud de traslado de salida a PORVENIR.

Durante su permanencia en el Fondo de Pensión Obligatoria, presentó un total de 197,14 semanas acreditadas y se recibieron en su nombre aportes al Sistema General de Pensiones, los cuales fueron trasladados a la entidad en mención, relacionamos a continuación la información de su pago:

FECHA DE PAGO	VALOR	ENTIDAD
19990323	3.297.568,00	COLFONDOS

Posteriormente, se presentaron saldos a favor en su cuenta de ahorro individual, que fueron trasladados a la entidad a la cual usted presentaba afiliación al momento del pago. El valor de dichos aportes, la fecha y entidad a la cual fueron trasladados, se detalla a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR	ENTIDAD
20001218	276.480,00	COLFONDOS
20110804	193.869.433,00	
20160328	109,00	PORVENIR
20170814	2.915,00	PORVENIR

(...)”

De lo anterior, se infiere que, si bien, en ese documento se informó sobre el traslado que la accionante realizó el 1° de julio de 2011 al Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y, se remitió copia de la historia laboral de la señora Claudia Sorayda Rojas Guzmán como se pidió en el numeral 4° de derecho de petición, lo cierto es que, el ente convocado se abstuvo de pronunciarse de forma clara, concreta, de fondo e individual sobre cada uno de los puntos formulados en la solicitud.

En este contexto, se concluye que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. vulneró el núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

Por lo cual, comoquiera que no han desaparecido las circunstancias que dieron origen a la acción constitucional, se impone conceder el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **Claudia Sorayda Rojas Guzmán**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.552.131, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta completa, precisa, clara y de fondo, a todas y cada una de las peticiones interpuestas por **Claudia Sorayda Rojas Guzmán**, el 19 de abril de 2022, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez